

RE: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL - DTE. MARIA DEL CARMEN GOMEZ RENGIFO Y OTROS - DDO: NUEVA EPS Y OTRO - RDO: 2023-00003-00

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA <oscar_ivan_montoya@hotmail.com>

Vie 12/05/2023 3:58 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA MARIA DEL CARMEN GOMEZ.pdf;

Buena tarde, adjunto contestación de demanda con sello de recibido con fecha de 04 de octubre de 2019 a las 9:15am.

Agradezco su atención prestada.

Atentamente,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA
Abogado

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 12 de mayo de 2023 8:23 a. m.**Para:** oscar_ivan_montoya@hotmail.com <oscar_ivan_montoya@hotmail.com>**Asunto:** RE: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL - DTE. MARIA DEL CARMEN GOMEZ RENGIFO Y OTROS - DDO: NUEVA EPS Y OTRO - RDO: 2023-00003-00

Doctor OSCAR IVAN MONTOYA, buenos días.

Teniendo en cuenta que, en el escrito por medio del cual se interpone recurso de reposición contra el Auto 499 del 8 mayo del presente año, que Admitió el llamamiento en garantía a la entidad que usted representa, manifiesta textualmente: "como se indicó en la contestación de la demanda lo cual desafortunadamente no ha sido observada por ese Despacho", de manera comedida se le solicita enviar la constancia o comprobante o pantallazo, del envío de la contestación de la demanda, pues hasta la fecha, en el correo de este juzgado no aparece.

De: OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA <oscar_ivan_montoya@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 11 de mayo de 2023 4:09 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL - DTE. MARIA DEL CARMEN GOMEZ RENGIFO Y OTROS - DDO: NUEVA EPS Y OTRO - RDO: 2023-00003-00

Buena tarde,

Adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN del proceso mencionado en el asunto de este correo.

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DTE. MARIA DEL CARMEN GOMEZ RENGIFO Y OTROS
DDO: NUEVA EPS Y OTRO
RDO: 2023-00003-00

Atentamente,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA
Abogado

Señor (a)

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DTE: MARIA DEL CARMEN GOMEZ RENGIFO Y OTROS
DDO: NUEVA EPS Y OTRO
RAD: 2019 - 00109-00

JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

RECIBIDO

HORA: 9:15

FECHA: 04 OCT 2019

RECIBIO: Genarfel Calambas
5 fls

DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.701.239 de Palmira Valle, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 291.534 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada Sociedad TODOMED LTDA, domiciliada en la ciudad de Palmira, identificada con el NIT: 815005074-4, representada legalmente por el Dr. HELDER SOLARTE ARCE, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la C. de C. No. 16.262.714 de Palmira, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término legal me permito presentar formal CONTESTACION DE LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO, referenciada de la siguiente manera.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. Me opongo toda vez que la IPS TODOMED LTDA, no presto, ni ha prestado ningún servicio de salud al fallecido señor JOSE ANIBAL GOMEZ, por lo tanto, no existe ningún nexo causal entre la muerte del mencionado señor JOSE ANIBAL GOMEZ y TODOMED LTDA., de igual manera, no ha tenido, ni tiene en la actualidad contrato de prestación de servicios con la NUEVA EPS, para que vinculen a TODOMED LTDA como demandada dentro del presente asunto.

SEGUNDA.-Me opongo, ya que se trata de una consecuencia de la primera ya que como se indicó la IPS TODOMED LTDA, no prestó ningún servicio como IPS al señor JOSE ANIBAL GOMEZ, ya que no ha existido no existe vínculo contractual entre la NUEVA EPS y la PS TODOMED LTDA.

TERCERA. Me opongo, de igual manera se trata de una consecuencia de la primera, ya que como se indicó la IPS TODOMED LTDA, no prestó ningún servicio como IPS al señor JOSE ANIBAL GOMEZ, ya que no ha existido no existe vínculo contractual entre la NUEVA EPS y la PS TODOMED LTDA.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Se trata de una afirmación, que requiere prueba en este caso el documento por el cual se indique por parte de la entidad de Pensiones, que el señor JOSE ANIBAL GOMEZ se encontraba pensionado al momento de su muerte ocurrida el día 1° de Marzo de 2017, lo cual brilla por su ausencia en el proceso, ya que en la historia clínica obrante en el mismo, como los demás documentos no se desprende el mencionado fallecido fuere pensionado, en cuanto al domicilio del fallecido señor JOSE ANIBAL GOMEZ, en la zona rural del Municipio de Villarrica Cauca, se desprende de un documento obrante en el plenario expedida por la ADRES, que el mencionado fallecido era vecino del Municipio de Puerto Tejada Cauca, igualmente no se

acepta por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 96 del C. G del P. este hecho no se acepta,

SEGUNDO.- Es cierto, así se desprende en los documentos obrante en el plenario como es la historia Clínica, en cuanto a que, era dependiente de dicha EPS por ser beneficiario de la Prestación por Vejez, expedida por el entonces ISS –Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, no se acepta, por cuanto como ya se indicó no se aporta prueba documental que el señor JOSE ANIBAL GOMEZ, se le reconoció por parte de Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones la Prestación por Vejez.

TERCERO.- Es cierto, así se desprende de la historia Clínica en lo referente a los diagnósticos, pero en lo que tiene que ver con el mencionado señor JOSE ANIBAL GOMEZ, pero también en el mencionado documento se indica que el señor JOSE ANIBAL GOMEZ, fue remitido del Municipio de Caloto, por un episodio de Apnea, no como se indica que acudió directamente al servicio médico de la Clínica Rafael Uribe de la Ciudad de Cali, por lo tanto, este hecho se acepta parcialmente.

CUARTO.- Así se desprende de la historia clínica del señor JOSE ANIBAL GOMEZ, por lo tanto se acepta este hecho.

QUINTO.- Es cierto parcialmente frente a la salida del paciente y la orden emitida por el médico Víctor Andrés Aponzá, de atención domiciliaria dos (2) veces al mes, no dos (2) dosis como indica la libelista, en cuanto a que la prueba de ÍNDICE DE BARTHEL, arroja el resultado más bajo inferior a 20, que según la apoderada judicial de los demandantes significa total dependencias de terceros, se realizó dicha prueba, pero no se encuentra evidencia en la historia clínica, que los resultados de dicha prueba establezcan una total dependencia del señor JOSE ANIBAL GOMEZ de terceros como tampoco, evidencia científica de este tema, por lo tanto, no se acepta.

SEXTO.-Se acepta parcialmente, ya que es cierto, frente a la autorización de servicios emitida por la NUEVA EPS, para la atención del señor JOSE ANIBAL GOMEZ de las visitas domiciliarias, las cuales fueron autorizadas una (1) mes, y que dicha autorización iba dirigida a TODOMEED LTDA del Cauca, ya que así se desprende del documento, pero, que por esta razón, TODOMED LTDA., le debía de prestar el servicio no se acepta, por cuanto, como se ha dicho a lo largo de este escrito en ningún momento, TODOMED LTDA., ha celebrado contrato con la NUEVA EPS para este servicio, en su unidad de atención domiciliaria y la responsabilidad de que se prestara efectivamente este servicio por TODOMED LTDA u otra IPS, es responsabilidad de la EPS, en este caso la NUEVA EPS, inclusive como se puede verificar en la historia clínica del paciente JOSE ANIBAL GOMEZ, TODOMED LTDA. No presto ningún servicio al mencionado paciente precisamente por no celebrar contrato para el servicio de atención domiciliario de los pacientes remitidos y/o autorizados por la NUEVA EPS.

SEPTIMO.- No se acepta, ya que no se encuentra evidencia en el plenario que efectivamente, se realizaran requerimientos telefónicos a la IPS TODOMED LTDA, para que prestara el servicio de atención domiciliaria al paciente JOSE ANIBAL GOMEZ en su residencia ubicada en zona rural del Municipio de Villa-Rica Cauca, como tampoco, estas hayan sido infructuosas.

OCTAVO.- Se acepta parcialmente, en cuanto a la atención realizada por la IPS CLINICA COMFACAUCA- PUERTO TEJADA, el día 10 de enero de 2017, de acuerdo a la prueba documental que se anexa, pero, en cuanto a que el fallecido JOSE ANIBAL GOMEZ, se encontraba en avanzado estado de desnutrición para esa visita médica no se acepta, por cuanto como allí se indica de acuerdo a la historia clínica el señor JOSE ANIBAL GOMEZ, de acuerdo a la información proporcionada por su hija, se encuentra en buen estado de salud, con soporte de medicación, así mismo se le pregunta por la médica MONICA LOZANO MARULANDA quien lo atendió, si presenta una incomodidad n o manifestando ninguna situación incomoda signos vitales estables, una vez se le toman y así mismo se le aconseja ejercitarse y consultar al médico en caso de urgencias.

NOVENO.-Es cierto, de acuerdo a la evidencia documental que se encuentra en el plenario en la atención desplegada por el medico JORGE EDUARDO MERA ALEGRIA de la IPS CLINICA COMFACAUCA- DE PUERTO TEJADA, pero también allí se indica que el señor JOSE ANIBAL GOMEZ dependía totalmente de sus cuidadores y presentaba una desnutrición severa como lo relata la libelista.

DECIMO.-No se acepta, ya que como se ha establecido a lo largo de este escrito, la IPS TODOMED LTDA., no prestó ningún servicio de atención domiciliaria al paciente JOSE ANIBAL GOMEZ, por cuanto no tuvo relación contractual con la NUEVA EPS, por lo tanto, nunca actuó como prestador de servicios de salud de la NUEVA EPS, así mismo téngase en cuenta que como se evidencia en la historia clínica del señor JOSE ANIBAL GOMEZ, este paciente por su condición de salud dependía totalmente de sus cuidadores primarios, en este caso su familia, que de conformidad con la demanda, corresponde a su hija MARIA DEL CARMEN GOMEZ RENGIFO quien hacía las veces de cuidadora primaria del señor JOSE ANIBAL GOMEZ, por lo tanto, es improcedente endilgar responsabilidad a terceros por la no atención oportuna y diligente de un paciente que se encuentra bajo la responsabilidad de sus cuidadores primarios, en este caso su familia, así mismo téngase en cuenta que el diagnostico como se evidencia en la historia clínica fue desnutrición severa y de acuerdo a la misma historia clínica en la atención desplegada, el día 10 de enero de 2017, por la misma IPS CLINICA COMFACAUCA- PUERTO TEJADA, por la médica Dra. MONICA LOZANO MARULANDA, el mencionado paciente, se encontraba en buenas condiciones de salud, de acuerdo a la misma información proporcionada por su hija de acuerdo a sus patologías.

DECIMO PRIMERO.-Se acepta parcialmente, frente a la muerte del señor JOSE ANIBAL GOMEZ, lo cual se evidencia en su registro civil de defunción, pero no frente a la afirmación de que falleció por la decidía de las entidades de salud entre ellas TODOMED LTDA., ya que como se indicó, no fue atendido por la IPS TODOMED LTDA, no por decidía u omisión, o responsabilidad, sino porque nunca hubo ninguna relación contractual entre la IPS TODOMED LTDA y la EPS NUEVA EPS, además, como ya se estableció igualmente como se evidencia en la historia clínica, la responsabilidad del señor JOSE ANIBAL GOMEZ correspondía a sus cuidadores, y si falleció por desnutrición severa como lo indica la libelista, como ya se dijo, endilgar responsabilidad a terceros de la no atención o cuidado oportuno por parte de sus cuidadores es totalmente improcedente.

DECIMO SEGUNDO.- Así se desprende de la constancia emitida por la Procuraduría 40 Judicial II para asunto Administrativos de Popayán Cauca de fecha 13 de mayo de 2019, por lo tanto, se acepta.

EXCEPCION DE MERITO LLAMADA NO EXISTIR NEXO CAUSAL ENTRE LA MUERTE DEL SEÑOR JOSE ANIBAL GOMEZ Y LA IPS TODOMED LTDA.

1.-Como ya se indicó, la IPS TODOMED LTDA., por no tener ninguna relación contractual o extracontractual con la EPS NUEVA EPS, no prestó servicios de salud al señor JOSE ANIBAL GOMEZ, lo cual se evidencia en el plenario, con la historia clínica y demás documentos que forman parte del mismo, presentados como pruebas documentales por la parte demandante.

2.-Conforme lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina, la responsabilidad civil contractual o extracontractual, se encuentra conformada por tres (3) elementos, la culpa, el nexo de causalidad, y el daño, en el caso que nos ocupa, de la IPS TODOMED LTDA., no existe culpa, como tampoco nexo causal por el daño recibido por los demandantes y que es objeto del asunto que nos ocupa por la muerte del señor JOSE ANIBAL GOMEZ.

3.-Lo anterior por cuanto como se ha establecido a lo largo de este escrito la IPS TODOMED LTDA., en ningún momento presto servicios de salud en el caso concreto de atención domiciliaria al señor JOSE ANIBAL GOMEZ, lo cual se evidencia con la historia clínica del paciente JOSE ANIBAL GOMEZ, ya que no existe, ni existió ningún vínculo contractual con la EPS a la cual se encontraba afiliado el mencionado JOSE ANIBAL GOMEZ llamada NUEVA EPS, y si en algún documento como se establece en la demanda emitido por la NUEVA EPS aparece como prestadora de dicho servicio la IPS TODOMED esta explicación la debe de proporcionar la mencionada NUEVA EPS a la cual se encontraba afiliado el mencionado fallecido, y sin existir ningún vínculo contractual con la IPS TODOMED LTDA., indica en un documento que la prestadora del servicio de atención domiciliaria del paciente JOSE ANIBAL GOMEZ es la IPS TODOMED, de manera temeraria y abusando de su posición como EPS y solo con el fin de salvar su responsabilidad como EPS.

EXCEPCIÓN DE MERITO LLAMADA CULPA DE UN TERCERO LA MUERTE DEL SEÑOR JOSE ANIBAL GOMEZ

1.-Como se ha indicado a lo largo de este escrito, y como se evidencia en la historia clínica del paciente fallecido señor JOSE ANIBAL GOMEZ la IPS TODOMED LTDA., en ningún momento, prestó servicios de salud al mencionado paciente, razón por la cual no es responsable por el fallecimiento del mencionado señor JOSE ANIBAL GOMEZ.

2.-Como se evidencia en su historia clínica las entidades de salud que prestaron los servicios al señor JOSE ANIBAL GOMEZ fue la NUEVA EPS, la NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE de la ciudad de Cali, y la IPS COMFACAUCA- PUERTO TEJADA, así mismo, sus familiares a través de su hija de nombre MARIA DEL CARMEN GOMEZ RENGIFO, desplego como cuidadores primarios atención a su padre, el señor JOSE ANIBAL GOMEZ.

3.-Por lo anterior, la muerte del señor JOSE ANIBAL GOMEZ, no se encuentra bajo la órbita de responsabilidad de la IPS TODOMED LTDA., ya que ni siquiera como se dijo le brindo atención

al mencionado paciente por no sostener ninguna relación contractual con la NUEVA EPS, a la cual se encontraba afiliado el mencionado y fueron otras entidades de salud, y su misma familia que le brindaron la atención correspondiente.

4.-Asi mismo téngase en cuenta que como se evidencia en la historia clínica el señor JOSE ANIBAL GOMEZ presentaba al momento de su fallecimiento una desnutrición severa y a pesar de que se le autorizaron suplementos alimenticios no fue debidamente atendido en este caso por su familia quienes como cuidadores primarios tenían la obligación de suministrarle la medicación y los complementos alimenticios ordenados y autorizados.

PRUEBAS

Documentales

- 1.- Poder otorgado por el representante Legal de la sociedad TODOMED LTDA.
- 2.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad TODOMED LTDA.
- 3.- Certificación expedida por la Jefe de Unidad de Atención Domiciliaria de la Sociedad TODOMED LTDA., en la ciudad de Popayán, donde indica que el paciente señor JOSE ANIBAL GOMEZ no recibió atención en salud en la sede de atención domiciliaria del Departamento del Cauca.

5

Testimoniales

Con el fin de que depongan sobre los hechos de la demanda, sus pretensiones, contestación y excepciones de mérito propuestas solicito que se cite y haga comparecer a su despacho a la Dra. BEATRIZ PINZON FERNANDEZ, mayor de edad, vecina de Popayán, en su calidad e Jefe de la Unidad de Atención domiciliaria de la IPS TODOMED LTDA., en el Departamento del Cauca con sede en Popayán, lo cual se debe de llevar en la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A..

INTERROGATORIO DE PARTE

En la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. solicito se me otorgue el uso de la palabra a fin de interrogar a la demandante señora MARIA DEL CARMEN GOMEZ RENGIFO, mayor de edad, vecina del Municipio de Villa-Rica Cauca, así mismo, al representante legal de la entidad demandada NUEVA EPS, Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, mayor de edad, vecino de Bogotá o por quien haga sus veces, sobre los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas.

En la sentencia solicito que se declaren probadas las excepciones merito aquí propuestas y se condene en costas a la parte demandante

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Comercial

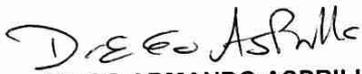
Calle 30 N° 28-78 Ofic 202 TEL. 271 06 28
Celular : 315 5567821
Palmira - Valle

NOTIFICACIONES.

La Sociedad **TODOMED LIMITADA** y su representante legal señor **HELDER SOLARTE ARCE** reciben notificaciones en la Calle 32 A N° 31-02 de la ciudad de Palmira Valle. Correo electrónico: todomedltda@todomed.co

El abogados principal **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA** y el abogado suplente **DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA**, en la Calle 30 N° 28 – 78 Oficina 202 Edificio Antigua Caja Agraria de la ciudad de Palmira. Correos Electrónicos: oscar_ivan_montoya@hotmail.com
diegoasprilla1984@hotmail.com

Del señor Juez,



DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA

C.C. N° 14.701.239 de Palmira

T.P. N° 291.534 del C.S.J.

Señor (a)

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

DTE: MARIA DEL CARMEN GOMEZ RENGIFO Y OTROS

DDO: NUEVA EPS Y OTRO

RAD: 2019 - 00109-00

JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

RECIBIDO

HORA: 9:15 a.m.

FECHA: 04 OCT 2019

RECIBIÓ: Jennifer Calambor
2 Fols

DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.701.239 de Palmira Valle, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 291.534 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandada Sociedad TODOMED LTDA, domiciliada en la ciudad de Palmira, identificada con el NIT: 815005074-4, representada legalmente por el Dr. HELDER SOLARTE ARCE, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la C. de C. No. 16.262.714 de Palmira, conforme lo ordena el artículo 100 numeral 1° del C. G. del P. proponer la **EXCEPCION PREVIA DENOMINADA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, concordante con el artículo 168 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera.

1.-El artículo 20 Numeral 1° inciso 1°, del C. G. del P. nos indica, lo siguiente:..."**COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA...También conocerán de los procesos Contenciosos de Mayor cuantía por responsabilidad medica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes salvo que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa..**"

2.-El artículo 104 del C. P. A. C.A. nos indica en su parte pertinente lo siguiente: "**La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer además, de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa...Igualmente conocerán de los siguientes procesos:...1.- Los relativos a la Responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable...**"

3.-El artículo 140 del C. P. A C.A, en su parte pertinente nos indica lo siguiente: "**En los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente l reparación del daño antijurídico producido por la Acción u omisión de los agentes del Estado..**".

4-Como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada NUEVA PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA NUEVA EPS S.A., esta corresponde a una sociedad comercial por acciones, en la forma que lo determina el artículo 373 y siguientes del C. de Co., por lo tanto, como lo establecen los artículos 104 y 140 mencionados del C.P.A.C.A., no se trata de una entidad pública o de un agente del Estado, por lo tanto, ese despacho atendiendo lo dispuesto en los mentados artículos no tiene jurisdicción ni competencia para conocer el proceso que nos ocupa, ya que conforme lo indica el artículo 20 del C. G. del P., la

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Comercial

Calle 30 N° 28-78 Ofic 202 TEL. 271 06 28

Celular : 315 5567821

Palmira - Valle

jurisdicción radica en la Justicia Civil Ordinaria y la competencia en el Juez Civil del Circuito cabecera del Municipio de Villa-Rica, lugar donde falleció el señor JOSE ANIBAL GOMEZ.

5.-Como quiera, que en el Municipio de Puerto Tejada tiene su asiento un Juzgado Civil del Circuito el competente para conocer de este asunto es ese despacho judicial y no la cabecera de Circuito de la ciudad de Popayán Cauca.

6.-Por las anteriores consideraciones le solicito al señor Juez, dar el trámite que corresponde a la Excepción Previa planteada, en la forma que lo establece el artículo 101 del C. G. del P. consecencialmente sea declarada, rechazar la demanda por falta de Jurisdicción y Competencia y remitirla a la Jurisdicción Civil Ordinaria y al funcionario competente de esta jurisdicción.

NOTIFICACIONES.

La Sociedad **TODOMED LIMITADA** y su representante legal señor HELDER SOLARTE ARCE reciben notificaciones en la Calle 32 A N° 31-02 de la ciudad de Palmira Valle. Correo electrónico: [todomedltda@todomed.co](mailto:todomeditda@todomed.co)

El abogados principal **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA** y el abogado suplente **DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA**, en la Calle 30 N° 28 – 78 Oficina 202 Edificio Antigua Caja Agraria de la ciudad de Palmira. Correos Electrónicos: oscar_ivan_montoya@hotmail.com diegoasprilla1984@hotmail.com

2

Del señor Juez,



DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA

C.C. N° 14.701.239 de Palmira

T.P. N° 291.534 del C.S.J.